



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-372/2024

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-11/2024 que, a su vez, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmó la declaratoria de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes al Ayuntamiento de **Altamira**. Lo anterior, al estimarse que, tal como concluyó el referido órgano de justicia electoral local, no se acreditó la causal de nulidad de la elección prevista por el artículo 83, fracción XI, en relación con el diverso numeral 84, fracción I, ambos de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de la citada entidad federativa, como tampoco la intromisión o injerencia de personas servidoras públicas durante la campaña y la jornada electoral, en favor de la candidatura ganadora de la Presidencia Municipal.

### ÍNDICE

<a href="#">GLOSARIO</a>	2
<a href="#">1. ANTECEDENTES DEL CASO</a>	2
<a href="#">2. COMPETENCIA</a>	3
<a href="#">3. PROCEDENCIA</a>	4
<a href="#">4. ESTUDIO DE FONDO</a>	4
<a href="#">4.1. Materia de la Controversia</a>	4
<a href="#">4.1.1. Resolución impugnada</a>	4
<a href="#">4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional</a>	10
<a href="#">4.2. Cuestión a resolver y metodología</a>	12
<a href="#">4.3. Decisión</a>	13
<a href="#">4.4. Justificación de la decisión</a>	13
<a href="#">5. RESOLUTIVO</a>	23

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas
<b>Coalición:</b>	Coalición <i>Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas</i> , integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA
<b>COMAPA:</b>	Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Altamira, Tamaulipas
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal de Altamira, del Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Ley de Medios local:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
<b>Ley local:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Jornada Electoral.** El dos de junio se celebró la elección para renovar, entre otros cargos, a las y los integrantes del *Ayuntamiento*.

**1.2. Cómputo Municipal.** El cinco siguiente, el *Consejo Municipal* inició el cómputo respectivo, obteniendo los siguientes resultados<sup>1</sup>:

Votación final obtenida por candidatura		
Partido político o coalición	Con letra	Con número
	Cuatro mil ochocientos veintiuno	4,821
	Cuatro mil doscientos veintidós	4,222
	Dieciocho mil noventa	18,090
	<b>Setenta mil setenta y cuatro</b>	<b>70,074</b>
Candidaturas no registradas	Sesenta y tres	63
Votos nulos	Dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco	2,455

<sup>1</sup> Véase el acta que obra a foja 185 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



Votación final obtenida por candidatura		
Partido político o coalición	Con letra	Con número
Total	Noventa y nueve mil setecientos veinticinco	99,725

**1.3. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.** El seis de junio, el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Armando Martínez Manríquez, como candidato a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, postulado por la *Coalición*.

**1.4. Medio de impugnación local.** Inconforme con esa determinación, el diez siguiente, el *PAN* interpuso recurso de inconformidad local, ante el *Consejo Municipal*, mismo que fue remitido al *Tribunal local*, quien lo registró bajo el número de expediente TE-RIN-11/2024.

**1.5. Sentencia impugnada.** El dieciséis de agosto, el *Tribunal local* emitió la sentencia correspondiente, en la cual determinó **confirmar** los resultados de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la referida elección.

**1.6. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con dicha sentencia, el veinte siguiente, el *PAN* promovió el presente medio de impugnación.

**1.7. Tercero interesado.** El veintitrés de agosto, MORENA presentó escrito para comparecer como tercero interesado.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la impugnación de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, primer párrafo, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la referida Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>2</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la Controversia

##### 4.1.1. Resolución impugnada

En lo que interesa, el *Tribunal local* confirmó los resultados de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la referida elección con base en lo siguiente.

**En el apartado 6** de la sentencia controvertida, la responsable reiteró por qué no debían considerarse pruebas supervenientes las ofrecidas y aportadas por la parte promovente, en dos escritos presentados el diez de julio y en uno diverso de veinticinco siguiente.

4

Dichos medios de convicción, a decir del *Tribunal local*, en efecto no constituían pruebas supervenientes, pues se referían a hechos acontecidos de forma posterior a los actos reclamados y, en el caso de los presentados por escrito del diez de julio, porque el mismo oferente refería que había tenido conocimiento vía sus representaciones ante mesas de recuento, es decir, desde la fecha en que se desarrolló el cómputo impugnado; razones por las cuales resultaba evidente que no revestían el carácter de supervenientes.

**Por otro lado**, en relación con la supuesta entrega de boletas foliadas, el *Tribunal local* determinó que tal hecho, por sí mismo, no actualiza la vulneración al principio de secrecía del voto en el desarrollo de la jornada electoral, ni la causal de nulidad de casilla, prevista en el artículo 83, fracción XI, en relación con el diverso artículo 84 de la *Ley de Medios local*.

Lo anterior, porque a decir del tribunal responsable, el *PAN* se limitaba a afirmar que, la existencia de boletas foliadas resultaba suficiente para tener por acreditado que, en la elección del *Ayuntamiento*, se había vulnerado el principio de secrecía, sin exponer argumentos, ni demostrar, con elementos de prueba pertinentes, de qué forma se actualizaba la supuesta vulneración a la libertad en la emisión del voto y, en consecuencia, al principio de secrecía.

---

<sup>2</sup> El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.



Respecto a lo afirmado por el referido partido político, en relación con que las y los funcionarios de la mesa receptora de votación estuvieron en posibilidad de relacionar los folios de las boletas con los votantes, el tribunal responsable señaló que ello constituían meras suposiciones, pues en el expediente no obraban medios de convicción para establecer que se había vulnerado la libertad y secrecía del voto y, mucho menos, que dicha irregularidad fuera determinante para el resultado de la elección.

En primer lugar, porque a decir del *Tribunal local*, el *PAN* señalaba que, con dichos elementos -boletas foliadas-, los integrantes de la mesa directiva de casilla se encontraron en posibilidad de relacionar folios con votantes, lo cual, en concepto de la responsable, partía de una suposición, sin acreditar, de manera alguna, que ello hubiera acontecido; de ahí que, con esa sola afirmación, el partido promovente **se limitaba a denunciar un hecho cuya materialización sólo quedaba en el terreno de la presunción.**

Asimismo, resaltó que, en el caso, no podía relevarse al partido recurrente de la carga probatoria que, como parte implicada en la controversia, estaba obligada a cumplir debidamente, a fin de acreditar sus afirmaciones y, en su caso, destruir la presunción que sostenía la validez de la elección.

En ese sentido, el *Tribunal local* estimó que correspondía a la parte actora la carga argumentativa y demostrativa en torno a los hechos que señalaba, así como la forma en que éstos habían repercutido en la validez de la citada elección; la cual, en principio, gozaba de la presunción de haberse realizado en estricto apego a la constitucionalidad y legalidad que debía revestir.

En segundo lugar, el *Tribunal local* consideró que este Tribunal Electoral, en la tesis XXIII/97, había sostenido el criterio consistente en que, la existencia de boletas foliadas no implica, por sí mismo, afectación a la libertad individual de la ciudadanía, pues con ello no se demostraba que el sentido de su voluntad fuera coaccionada para que su decisión estuviera dirigida a favorecer una opción electoral diferente a la propia pues, para que dicha circunstancia pudiera materializarse, se requería la concurrencia de otros acontecimientos como actos de presión física o moral, junto a los cuales, se evidenciara la lesión del derecho del sufragio, situación que no se mencionaba ni se probaba.

Refirió que, la existencia en los paquetes electorales de boletas que mostraran tener el talón de folio adherido, si bien constituía una irregularidad formal, atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica, por sí misma, no configuraba una irregularidad grave que pusiera en duda la certeza

de la votación recibida en la casilla, máxime que no existía indicio alguno o elemento de convicción que, administrado con tal hecho, pudiera llevar a una conclusión diferente.

Así determinó que, si en el expediente no estaba acreditada, ni siquiera a manera de indicio, alguna evidencia de que se entregaron boletas con folios a ciudadanos plenamente identificables no resultaba posible inferir, en forma alguna, que la sola existencia de boletas con el talón de folio adherido, en los paquetes electorales, constituyera una irregularidad grave que pusiera en duda la certeza o libertad del sufragio.

En otro orden de ideas, respecto a la supuesta negativa de aperturar casillas en las que aparecían boletas foliadas y la solicitud de inspección sobre ciento sesenta y cinco de estas por, supuestamente, existir la probabilidad de irregularidades, el tribunal responsable lo estimó inatendible.

Lo anterior, al considerar que el desahogo de dicho medio de convicción resultaba innecesario, pues la actora no acreditaba, siquiera de forma indiciaria, la existencia de algún cruce de información entre boletas entregadas al electorado o cierto tipo de coacción, lo cual hiciera presumir que alguna persona integrante de las mesas directivas de casilla, representaciones partidistas, o alguna otra persona pudieran conocer el sentido del voto de la ciudadanía. Aunado a que, el *PAN* tampoco refería en qué casillas se había presentado tal irregularidad, pues sostenía su argumento en una probabilidad.

6

Con base en lo anterior, consideró infundados los agravios hechos e improcedente la solicitud de nulidad de elección, bajo el argumento de que se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 84, fracción I, de la *Ley de Medios local*.

**En el apartado 10.3** del fallo impugnado, la responsable estimó inexistente la supuesta intromisión e injerencia de personas servidoras públicas durante la campaña y la jornada electoral, en favor de la candidatura a la presidencia municipal, postulada por la *Coalición*.

En concepto del *Tribunal local*, los motivos de inconformidad hechos valer por el partido actor resultaban infundados e inoperantes.

Lo anterior, pues el *PAN* señalaba la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, así como de imparcialidad y uso de recursos públicos, consagrados en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, así como 20, base IV, inciso c), de la Constitución Política del Estado



de Tamaulipas, derivado de la supuesta intromisión e injerencia de personas servidoras públicas durante la campaña y el día de la jornada electoral en favor de la candidatura ganadora pues, a decir del partido inconforme, existió una acción sistemática y de coordinación entre instancias municipales, dicha candidatura, así como de su presunto operador político.

En primer lugar, el tribunal responsable consideró **inoperante** la parte del agravio en el cual el *PAN* afirmaba que la candidatura ganadora se había apropiado de programas de gobierno, al utilizar el eslogan *Todos Somos Altamira* en su candidatura, en el mismo perfil de *Facebook* que utilizaba como Presidente Municipal en funciones, lo cual creó confusión en el electorado por su doble carácter de Presidente Municipal y candidato en busca de su reelección.

Lo anterior, pues del examen del contenido de las ligas electrónicas aportadas por el *PAN*, no se desprendía la expresión señalada, de ahí que no se estuviera en posibilidad de emprender el estudio correspondiente; además de que, no explicaba de qué forma el uso de esa frase pudiera incidir en los resultados de la elección.

Por otro lado, calificó como **infundada** la parte el agravio en la cual el partido accionante señalaba un supuesto condicionamiento en la emisión del sufragio al, presuntamente, declarar, la candidatura ganadora, que no habría apoyos sociales si no se votaba por su opción política.

Lo anterior pues, sobre tal hecho, sólo existían indicios, los cuales se desprendían de dos videograbaciones alojadas en la red social *YouTube*, a las cuales se accedía mediante igual número de ligas electrónicas, mismas que el tribunal responsable consideró pruebas técnicas que, al ser producto de la tecnología, podían ser confeccionadas o modificadas con facilidad, motivo por el cual, resultaban, por sí mismas, insuficientes para tener por acreditado su contenido, atento a la interpretación contenida en la jurisprudencia 4/2014.

Con base en lo anterior, consideró infundado lo hecho valer en los disensos, al estar sostenidos en dos videograbaciones no adminiculadas con algún otro medio de prueba que robusteciera la veracidad y constatación de su contenido, de ahí que únicamente se estimara que de ellas derivaban indicios insuficientes. En cuanto a la argumentación de la valoración de la probanza, el *Tribunal local* resaltó se trataban de grabaciones expuestas por otras personas, como parte de otras similares que, además, se encontraban

editadas y no señalaban fuentes de procedencia, lo cual les restaba mayor alcance probatorio.

En lo correspondiente a la parte del agravio en la cual el *PAN* afirmaba que el candidato de la *Coalición* generó confusión en el electorado, al haber realizado publicaciones sobre programas de gobierno y propaganda electoral en un mismo perfil de *Facebook*, el tribunal responsable lo calificó de infundado, en virtud de que ese sólo hecho no actualizaba infracción alguna a la normativa electoral.

En primer término, señaló que no existía prohibición alguna de que las y los servidores públicos de elección popular utilizaran redes sociales personales para difundir propaganda electoral cuando pretendían su reelección.

Señaló que el artículo 134 de la Constitución Federal, únicamente restringía el uso indebido de recursos públicos, difundir propaganda personalizada e influir en detrimento de la equidad en la contienda electoral. Misma circunstancia que se replicaba en los artículos 304, fracciones II y IV, así como 342, fracción I, de la *Ley local*. Aclaró también que, por el contrario, el artículo 239 del ordenamiento legal en cita, expresamente establecía, como derecho de partidos políticos y sus candidaturas, realizar actos de proselitismo y difundir propaganda electoral.

8

Todo lo anterior, además de que, el partido inconforme tampoco señalaba de qué forma o por medio de cuáles expresiones, se pudo generar confusión en el electorado por parte de la candidatura de la *Coalición*.

En relación con la parte del agravio en la cual, el *PAN* refirió que el Gerente General de *COMAPA*, en coordinación con el supuesto operador político del candidato de la *Coalición*, se apropiaron de programas de entrega de agua a la población, antes y durante la jornada electoral, y con lo cual, supuestamente se generó una indebida presión y condicionamiento del voto sobre el electorado, ya que las pipas abastecedoras traían corazones con las letras *CH*, que coinciden con los que se exhibían en los eventos de campaña del entonces candidato, el tribunal responsable lo estimó inoperante.

Razonando que, de las ligas electrónicas aportadas por el *PAN*, únicamente advirtió el contenido de dos imágenes en las que aparecían corazones en color rojo, con las letras *CH* en color blanco: en la primera imagen, publicada en el perfil de *Facebook*: *Ciro Hernández* el veintinueve de mayo, se observaban dos de las referidas figuras colocados como *banderillas*, en la parte trasera de



un vehículo, de los denominados *Pipa*, en los que se observan tres personas con contenedores de agua. Mientras que, en la segunda imagen, publicada en el perfil de Facebook: *Armando Martínez Manríquez*, el veinticinco de mayo, observaba una multitud de personas en las que se apreciaba propaganda del partido MORENA, así como seis corazones con las características señaladas.

Sin embargo, a decir del tribunal responsable, lo **inoperante** de lo planteado radicaba en que, el *PAN*, no indicó los lugares y temporalidad específicos en los cuales se hizo entrega de agua a la ciudadanía de dicho municipio; además de que no aportaba medio probatorio del que se desprendiera, al menos de forma indiciaria, la existencia de presión y condicionamiento del voto sobre el electorado.

Por otro lado, el *Tribunal local* estimó que, si bien del contenido de dos de las ligas electrónicas aportadas por el *PAN*, se advertían las imágenes descritas, con ello, no se acreditaba, siquiera a manera de indicio, que los *corazones* fueran una marca o elemento que identificara la candidatura del referido ciudadano; que sólo se demostraba la aparición de seis de las citadas figuras, en un evento presumiblemente de campaña electoral.

Luego, el *Tribunal local* precisó que, tampoco pasaba inadvertido que el recurrente había presentado una captura de pantalla de un escrito dirigido a la *COMAPA*, a fin de que informara sobre las fechas en que se entregó agua en el municipio de Altamira y si el presunto operador político mencionado era servidor público de dicha dependencia, solicitando a dicho tribunal realizar el requerimiento correspondiente ante la falta de respuesta.

Al respecto, se tiene que el tribunal responsable desestimó dicha petición porque el *PAN* omitió exhibir, adjunto a su demanda, algún escrito con sello de recepción en original o copia certificada, aunado a que dicho medio de convicción no resultaba idóneo para acreditar que el abastecimiento de agua a la ciudad se realizaba bajo la solicitud de apoyo para el candidato ganador en la aludida elección, pues no podía administrarse con algún otro medio de prueba existente en autos que generara esa conclusión; lo que, en todo caso, solo demostraría que se efectuaron actividades y funciones propias de la comisión municipal de agua potable y alcantarillado.

Por otro lado, calificó como inoperante lo hecho valer por el *PAN*, relativo a que, durante la veda electoral, a días de la jornada electoral, se pensionó a diversos integrantes del Sindicato Único de Trabajadores del *Ayuntamiento*,

con lo cual, se generó un efecto positivo a favor del candidato a la presidencia municipal postulado por la *Coalición*, como lo es un voto corporativo.

Lo anterior, porque a decir del tribunal responsable, dicho agravio resultaba genérico, vago e impreciso, pues no refería de qué manera se condicionó la jubilación de dichos sindicalizados para que apoyaran al candidato en cita, ni existía medio de prueba con el que se acreditara, siquiera de forma indiciaria, esa circunstancia; máxime que la jubilación por pensión constituía un derecho laboral irrenunciable.

Respecto a dicho planteamiento, el *Tribunal local* consideró que, si bien el recurrente exhibía una captura de pantalla de un escrito dirigido al *Ayuntamiento*, para que informara si determinadas personas fueron jubiladas, y del cual refirió, no recibió respuesta, con la finalidad de que se requiriera dicha información; dicho órgano de justicia electoral local consideró que no resultaba procedente dicha petición de información, pues el *PAN* no había exhibido, con su demanda, el escrito con su sello de recibido en original, o en copia certificada.

Con base en todo lo anterior, el tribunal responsable **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmó la declaratoria de validez de la elección del *Ayuntamiento*, en favor de la candidatura postulada por la *Coalición*, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes.

10

#### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

El *PAN* hace valer como agravios que:

- i. Se interpretó de manera incorrecta el artículo 29 de la *Ley de Medios local* y se vulneraron los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, porque el tribunal responsable no atendió la solicitud realizada en lo relativo al ofrecimiento de pruebas supervinientes, pues en ninguna parte de dicho artículo establece que éstas deban presentarse dentro del plazo de cuatro días siguientes al en que se haya tenido conocimiento de su existencia, pues la única restricción prevista en el ordenamiento legal es que éstas sean aportadas previo al cierre de instrucción.
- ii. Al no admitirse los videos aportados, almacenados en dispositivos *USB*, que contenían la supuesta reunión de trabajo partidista y el octavo informe trimestral y la prueba pericial ofrecida, afirma se vulneraron los



principios de debido proceso y libre valoración de la prueba, limitando la posibilidad de presentar elementos esenciales para la resolución de la controversia, lo cual constituye una vulneración al Derecho de defensa, pues con dichos medios de convicción se acreditaba la participación de personas servidoras públicas y el empleo de recursos públicos en la contienda electoral.

- iii. De manera indebida, se emitió una decisión, sin dar vista al resto de magistraturas con los videos almacenados en *USB*, a pesar de que se solicitó fueran distribuidos entre dichas personas integrantes del *Tribunal local*.
- iv. La magistratura instructora resolvió unilateralmente, convocando a las diez de la mañana para resolver, en la misma fecha, a las dieciséis horas, lo cual constituye una vulneración al principio de colegialidad al impedir la valoración integral de la prueba, lo cual afectó su derecho de defensa e implicó una resolución carente de exhaustividad.
- v. La determinación controvertida carece de exhaustividad y vulnera el debido proceso, pues no realiza un estudio amplio a efecto de considerar que la entrega de boletas con folios constituye una sistematización para controlar la votación, lo que se sostiene, bajo la afirmación de que la lista nominal se puede cruzar con boletas foliadas, lo cual puede dar como resultado saber quién voto y, en su caso, por qué opción política, sin que le correspondiera demostrarlo, pues no tenía al alcance pruebas para ello, por encontrarse resguardados por la opción política contrincante y el Instituto Nacional Electoral, lo cual pudo solicitar la responsable para mejor proveer, en términos del artículo 37 de la *Ley de Medios local*, y que se refuerza con las pruebas supervenientes ofrecidas.
- vi. La carga probatoria impuesta resulta desproporcionada, dado que las pruebas necesarias, para acreditar la irregularidad, se encuentran bajo el control de la autoridad administrativa electoral, motivo por el cual, se debió solicitar en términos del artículo 37 de la *Ley de Medios local*.
- vii. Existió omisión por parte del *Tribunal local*, al no dar trámite al incidente de recuento de ciento treinta y tres paquetes electorales, que el *Consejo Municipal* consideró dejar intocados, aun cuando así se solicitó en el escrito de inconformidad que dio origen al medio de impugnación local, en términos del artículo 76 de la *Ley de Medios local*.

- viii. De forma contraria a Derecho, no se admitió una prueba pericial ofrecida desde la presentación del recurso de inconformidad local, la cual era fundamental para demostrar la participación de personas servidoras públicas en la contienda electoral, que favorecieron a la candidatura ganadora, lo cual limitó la posibilidad de acreditar los hechos planteados y, vulneró el principio de exhaustividad, así como el derecho a un debido proceso.
- ix. De forma equivocada, el tribunal responsable estima que la candidatura ganadora de la elección del *Ayuntamiento* no se apropió de programas de gobierno al utilizar el eslogan *Todos Somos Altamira*, aun y cuando ello podía ser advertido de su perfil de *Facebook* vía ligas electrónicas, lo cual no sólo creó confusión entre el electorado al ser candidato y presidente municipal en busca de reelección, sino que también generó un condicionamiento al voto, pues declaró que no había apoyos sociales si no se votaba por él, lo cual resultó determinante por el número de seguidores que tiene en dicha red social, lo cual, multiplicado por uno o dos familiares, es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar.
- 12 x. Sí se acreditó el condicionamiento de la votación, pues la candidatura ganadora declaró que no habría apoyos sociales si no se votaba por él, hecho en cuya relación se aportaron dos videograbaciones que se encontraban adminiculadas con una publicación realizada en su cuenta de *Facebook*, en la cual, durante un mitin, declaró que no habría apoyos sociales si no se votaba por su opción política, generando inequidad en la contienda.
- xi. Contrario a lo decidido por el *Tribunal local*, sí se acreditó la participación de operadores políticos en conjunto con la gerencia de *COMAPA*, lo cual quedó plasmado en publicaciones y transmisiones en vivo de la red social *Facebook*, donde se observa la entrega de agua durante el periodo de veda electoral, como un mecanismo indirecto para que la ciudadanía relacionara a un operador político e integrante de la campaña de la candidatura ganadora, con la entrega de dicho bien, utilizándose indebidamente recursos públicos.

#### 4.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos que se han expresado, a fin de responder si fue correcto o no que el análisis que realizó



el *Tribunal local* respecto de los planteamientos de nulidad de la elección del *Ayuntamiento*.

Para ello, los agravios hechos valer, se examinarán de manera conjunta.

#### 4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, al estimarse que, tal como concluyó el *Tribunal local*, no se acreditó la causal de nulidad de la elección prevista por el artículo 83, fracción XI, en relación con el diverso numeral 84, fracción I, ambos de la *Ley de Medios local*, como tampoco la supuesta intromisión o injerencia de personas servidoras públicas durante la campaña y la jornada electoral, en favor de la candidatura ganadora de la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*.

#### 4.4. Justificación de la decisión

Esta Sala Regional estima **ineficaces** los motivos de inconformidad sintetizados en los numerales i, ii y iii, encaminados, esencialmente, a evidenciar una supuesta interpretación indebida del artículo 29 de la *Ley de Medios local*, ante el desechamiento de pruebas supervenientes ofrecidas en dos escritos presentados el diez de julio y en uno diverso, de veinticinco siguiente, así como la ausencia de distribución de uno de dichos medios de convicción, contenido en un dispositivo de almacenamiento *USB*, a las magistraturas integrantes del *Tribunal local*, lo cual, a su vez, a decir del *PAN*, generó su falta de valoración e implicó, en su concepto, una ausencia de fundamentación, motivación y exhaustividad, de la sentencia controvertida.

Lo ineficaz de los referidos planteamientos deriva de que, aun y cuando, en efecto, la Magistratura Instructora determinó, por auto de diez de agosto<sup>3</sup>, el desechamiento de las pruebas supervenientes aportadas, con base en el argumento esencial de que éstas se habían presentado fuera del plazo de cuatro días al en que se tuvo conocimiento de su existencia, al emitirse la resolución controvertida, el pleno del *Tribunal local*, en su apartado 6, señaló por qué no debían considerarse pruebas supervenientes las ofrecidas y aportadas por la parte promovente, en dos escritos presentados el diez de julio y en uno diverso de veinticinco siguiente.

---

<sup>3</sup> Visible a partir de foja 662 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

Dichos medios de convicción, a decir del órgano de justicia electoral local, además de las razones brindadas por la Magistratura Instructora, mediante auto de diez de agosto, no constituían pruebas supervenientes, pues se referían a hechos acontecidos de forma posterior a los actos reclamados y, en el caso de los presentados por escrito del diez de julio, porque el mismo oferente refería que había tenido conocimiento a través de los mismos vía sus representaciones ante mesas de recuento, es decir, desde la fecha en que se desarrolló el cómputo impugnado.

A partir de esas consideraciones adicionales, el tribunal responsable determinó que resultaba evidente que las pruebas aportadas no revestían el carácter de supervenientes.

En atención a dichos razonamientos, esta Sala Regional advierte que, con independencia de lo determinado por la Magistratura Instructora, la razón esencial por la cual se desestimaron las pruebas supervenientes aportadas, se encontraban sostenidas en las conclusiones del *Tribunal local*, que no son controvertidas por la parte promovente, contenidas como se ha indicado, en el apartado 6 del fallo controvertido.

14 De ahí que los planteamientos encaminados a controvertir el acuerdo de diez de agosto emitido por la Magistratura Instructora resulten insuficientes para estimar contrario a Derecho lo decidido por el tribunal responsable en lo que ve a las pruebas supervenientes no admitidas<sup>4</sup>.

Además, en todo caso, los medios de convicción no revisten el carácter de supervenientes pues como se refirió el partido actor tenía conocimiento de los mismos desde el desarrollo del cómputo municipal, por conducto de su representación. Máxime que, las fotografías y videos de la transmisión en vivo de la conferencia realizada el primero de julio, en la que el Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, rindió su octavo informe trimestral, así como, la liga de Facebook donde se transmitió, no acreditan los supuestos hechos irregulares, materia de controversia, pues surgieron con posterioridad a la jornada electoral, celebrada el dos de junio.

En este estado de cosas, deben **desestimarse** dichos planteamientos en lo que ve a sostener su inconformidad, con base en que se vulneraron los principios de debido proceso y libre valoración de la prueba, limitando la posibilidad de presentar elementos esenciales para la resolución de la

---

<sup>4</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir el juicio SM-JE-54/2022.



controversia, así como que se emitió una decisión sin dar vista al resto de magistraturas con los vídeos almacenados en *USB*, que contenían una supuesta reunión de trabajo partidista y el octavo informe trimestral pues, como ha quedado precisado, dichos medios de convicción no fueron admitidos como pruebas vía plenaria por las Magistraturas integrantes del *Tribunal local*, en la sentencia controvertida. De ahí que no resultara factible su valoración en la controversia planteada.

Misma calificativa de **ineficacia** merecen los planteamientos relativos a que, al no haberse admitido la prueba pericial ofrecida, se vulneraron los principios de debido proceso así como de libre valoración de la prueba y que, de manera contraria a Derecho, no se admitió una prueba pericial ofrecida desde la presentación del recurso de inconformidad local, la cual era fundamental para demostrar la participación de personas servidoras públicas en la contienda electoral, que favorecieron a la candidatura ganadora, lo cual limitó la posibilidad de acreditar los hechos planteados y, vulneró el principio de exhaustividad, así como el derecho a un debido proceso -agravio identificado con el numeral **viii-** .

Lo anterior, pues el *PAN* deja de controvertir la determinación de la Magistratura Instructora, contenida en el auto de diez de agosto, en el cual, señaló que no procedía admitir la prueba pericial ofrecida, dado que la ponencia ya había dado fe del contenido de las ligas electrónicas sobre las que versaría el dictamen pericial ofrecido.

Además, esta Sala Regional advierte que, con independencia de lo estimado por la Magistratura Instructora, conforme lo dispuesto por el artículo 23, primer párrafo, de la *Ley de Medios local*, dicho medio de convicción no podía ser ofrecido ni admitido, al involucrar un medio de impugnación relacionado con el proceso electoral y los resultados de la elección del *Ayuntamiento*<sup>5</sup>.

**Por otra parte**, el *PAN* refiere que la Magistratura Instructora resolvió unilateralmente, convocando a las diez de la mañana para resolver en la misma fecha, a las dieciséis horas, lo cual constituye una vulneración al principio de colegialidad al impedir la valoración integral de la prueba, lo cual afectó su derecho de defensa e implicó una resolución carente de exhaustividad -agravio identificado con el numeral **iv-**.

---

<sup>5</sup> **Artículo 23.-** La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Esta Sala Regional considera **ineficaz** el motivo de inconformidad hecho valer porque, en primer lugar, no fue la Magistratura Instructora quien convocó a la sesión pública en la que se emitió la resolución controvertida, tal como se advierte del aviso de la sesión pública no presencial número 28, del cual, se desprende que, quien convocó fue la Magistratura que ostenta la Presidencia del tribunal responsable<sup>6</sup>.

En segundo lugar, porque la diferencia de horas entre su convocatoria y la fecha de su celebración no constituye, por sí misma, una vulneración al principio de colegialidad, ni implica la emisión de una sentencia ausente de exhaustividad, pues conforme lo previsto por el artículo 7, fracción I, inciso a), segundo párrafo, del Reglamento Interior del *Tribunal local*<sup>7</sup>, su presidencia puede convocar a las Magistraturas integrantes del pleno en cualquier momento, en caso de urgencia, lo cual estimó se actualizaba, tal como se desprende del referido aviso.

Máxime que, conforme lo previsto por el artículo 10, fracción X, del citado Reglamento Interior, la Magistratura Ponente debió remitir oportunamente a la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal local*, el proyecto de sentencia correspondiente, para su distribución a las y los demás integrantes del pleno<sup>8</sup>, previo a celebrarse la sesión, sin que tal aspecto haya sido objeto de controversia por parte de la mayoría de las magistraturas que integran el órgano de justicia electoral local ni por el partido actor ante esta Sala Regional.

16

Por otro lado, el *PAN* señala que la determinación controvertida carece de exhaustividad y vulnera el debido proceso, pues no realiza un estudio amplio a efecto de considerar que, la entrega de boletas con folios constituye una sistematización para controlar la votación, lo que se sostiene, bajo la afirmación de que la lista nominal se puede cruzar con boletas foliadas, lo cual puede dar como resultado saber quién voto y, en su caso, por cual opción política, sin que le correspondiera demostrarlo, pues no tenía al alcance pruebas para ello, por encontrarse resguardados por la opción política contrincante y el Instituto Nacional Electoral, lo cual pudo solicitar para mejor

---

<sup>6</sup> Consultable en: <https://trietam.org.mx/aviso/sesion-publica-para-el-16-de-agosto-de-2024/>

<sup>7</sup> **Artículo 7.-** Las sesiones de Pleno se realizarán de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Sesiones públicas:

a) [...]

En caso de urgencia, la o el Presidente podrá convocar a las y los Magistrados en cualquier momento, realizándose las precisiones previstas en el párrafo anterior. [...]

<sup>8</sup> **Artículo 10.-** Son atribuciones de las y los Magistrados, las legalmente establecidas y las siguientes: [...]

**X.-** Remitir oportunamente a la o el Secretario General los proyectos de sentencia de su ponencia, para la distribución de los mismos a los demás integrantes del pleno; y [...]



proveer en términos del artículo 37 de la *Ley de Medios local*, y que se refuerza con las pruebas supervenientes ofrecidas -agravio previsto en el numeral v-.

Asimismo, refiere que la carga probatoria impuesta resulta desproporcionada, dado que las pruebas necesarias para acreditar la irregularidad se encuentran bajo el control de la autoridad administrativa electoral, motivo por el cual, se debió solicitar en términos del artículo 37 de la *Ley de Medios local* -motivo de inconformidad sintetizado en el numeral vi-.

Son **ineficaces** los planteamientos hechos valer, en primer lugar, porque los razonamientos del tribunal para desestimar que el hecho de foliar boletas pueda producir, por sí misma, una advertencia de manipulación, coacción o cruce de identificación entre voto y elector, no son superados en esta instancia con las expresiones que introduce en sus agravios el partido inconforme.

En efecto, no era una carga demostrativa que no correspondiera al inconforme brindar en la instancia anterior elementos adicionales que llevaran a sostener su hipótesis de coacción a partir de la acción de folio de las boletas. Tampoco resultaba excesiva, cuando por sí mismo ese hecho no es alusivo de lo que se afirmaba, en cuanto a que, el listado nominal pudo cruzarse con boletas foliadas para identificar el sentido del voto del electorado, de conformidad con los artículos 13, fracción VI y 25, de la *Ley de Medios local*<sup>9</sup>.

17

Ahora, por lo que hace a la facultad del tribunal responsable de solicitar dicha documentación, al tratarse de medios probatorios previstos por el artículo 37 de la *Ley de Medios local*, conforme a lo decidido por esta Sala Regional en los expedientes SM-JDC-305/2021 y SM-JRC-122/2021, es facultad potestativa y criterio de los órganos de justicia electoral local, allegarse de las mismas para mejor proveer, sin que ello signifique una obligación procesal, pues dichos actos constituyen una iniciativa del órgano responsable conforme a sus facultades exclusivas, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> **Artículo 13.-** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto, omisión o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes: [...]

**VI.** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

[...]

**Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

<sup>10</sup> Resultan aplicables: la tesis XXVI/97, de rubro: *DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES*, visible en *Justicia Electoral. Revista del*

Máxime que, de conformidad con el mencionado numeral 13, fracción VI, del ordenamiento legal en cita, el *PAN* estuvo en posibilidad de solicitar oportunamente a la autoridad administrativa electoral, los listados nominales para buscar acreditar su dicho, a efecto de que, el tribunal responsable, los requiriera en caso de que éstos no le hubieren sido entregados, sin que ello haya ocurrido.

**En otro orden de ideas**, esta Sala Regional estima **ineficaz** el agravio relativo a que existió omisión por parte del *Tribunal local*, por no dar trámite al incidente de recuento de ciento treinta y tres paquetes electorales, que el *Consejo Municipal* consideró dejar intocados, aun y cuando así se solicitó en el escrito de inconformidad que dio origen al medio de impugnación local, en términos del artículo 76 de la *Ley de Medios local* -agravio identificado con el numeral **vii-**.

18 Lo anterior, pues con independencia de que, en efecto, dicho incidente se planteó desde el escrito inicial de inconformidad<sup>11</sup> y el tribunal responsable nada dijo respecto de este, lo que pudiera constituir falta de exhaustividad; cierto es que a ningún fin o destino jurídico distinto al alcanzado en la decisión controvertida llevaría el reenvío para su pronunciamiento, cuando, en aras de garantizar la certeza jurídica, esta Sala Regional advierte que, conforme a lo previsto por el referido numeral, el incidente de recuento únicamente debe tramitarse y resolverse, cuando los Consejos correspondientes del *Instituto local* se hubiesen negado injustificadamente a realizar el recuento de votos<sup>12</sup>.

Esto último, no se acreditó, pues tal como se constata de la copia certificada del Acta de la sesión 19, celebrada con motivo del cómputo municipal, no existió solicitud alguna por parte del *PAN*, ni negativa del *Consejo Municipal*, de realizar el recuento de ciento treinta y tres paquetes electorales, inclusive, de los doscientos noventa y ocho paquetes electorales existentes, se recontaron ciento sesenta y cinco, con la presencia de la representación de dicho partido actor<sup>13</sup>.

---

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, 1997, pp. 37 y 38; y, la jurisprudencia 9/99, de rubro: *DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR*, visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, 2000, p. 14.

<sup>11</sup> A foja 86 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

<sup>12</sup> **Artículo 76.-** Cuando los Consejos correspondientes del Instituto Electoral de Tamaulipas se hubiesen negado injustificadamente a realizar el recuento de votos, procederá solicitarlo vía incidental en el recurso de inconformidad. El Tribunal Electoral resolverá lo conducente y en su caso ordenará la realización del recuento indebidamente omitido.

<sup>13</sup> Visible de foja 384 a 406 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.



De ahí lo **ineficaz** del motivo de inconformidad hecho valer.

**Por otro lado**, el *PAN* señala que, de forma equivocada, el tribunal responsable concluye que la candidatura ganadora de la elección del *Ayuntamiento* no se apropió de programas de gobierno al utilizar el eslogan *Todos Somos Altamira*, aun cuando ello podía ser advertido de su perfil de *Facebook* vía ligas electrónicas, lo cual no sólo creó confusión entre el electorado al ser candidato y presidente municipal en busca de reelección, sino que también generó condicionamiento al voto, pues declaró que no había apoyos sociales si no se votaba por él, lo cual resultó determinante por el número de seguidores que tiene en dicha red social, lo cual multiplicado por uno o dos familiares es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar -agravio identificado con el numeral **ix**-.

Esta Sala Regional considera que el motivo de inconformidad es también **ineficaz**, pues de la resolución controvertida se advierte que el *Tribunal local* consideró que, del examen del contenido de las ligas electrónicas aportadas por el *PAN*, no se desprendía la expresión señalada, motivo por el cual, no estaba en posibilidad de emprender el estudio correspondiente, aunado a que, no explicaba de qué forma el uso de esa frase pudiera incidir en los resultados de la elección, sin que en su demanda federal, el *PAN* controvierta lo razonado respecto a la inexistencia de la expresión bajo la cual, señala se acreditaba la supuesta apropiación de programas de gobierno.

**Por otra parte**, el *PAN* refiere que sí se acreditó el condicionamiento de la votación, pues la candidatura ganadora declaró que no habría apoyos sociales si no se votaba por él, pues se aportaron dos videograbaciones que se encontraban administradas con una publicación realizada en su cuenta de *Facebook*, en la cual, durante un mitin declaró que no habría apoyos sociales si no se votaba por su opción política, generando inequidad en la contienda - concepto de perjuicio sintetizado en el numeral **x**-.

Es **infundado** el motivo de inconformidad.

Contrario a lo que refiere el accionante, el hecho de que el tribunal responsable haya señalado que las pruebas técnicas aportadas podrían ser de fácil confección o manipulación no resultó contrario a Derecho, pues dicho razonamiento, en concepto de esta Sala Regional, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2014<sup>14</sup> que invocó para sostener su conclusión, la cual, señala

---

<sup>14</sup> De rubro: *PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*, visible en

que las pruebas técnicas, como es el caso de los videos objeto del agravio, son insuficientes, por sí solos, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. De ahí que su sola existencia, de conformidad con lo antes razonado, no hacía prueba plena de lo afirmado por el *PAN*.

En esa medida, a efecto de estar en posibilidad de analizar si existió un supuesto condicionamiento en la emisión del sufragio, al presuntamente declarar la candidatura ganadora, que no habría apoyos sociales, si no se votaba por su opción política, era preciso que el partido actor aportaran algún medio de convicción adicional que, adminiculado a la prueba técnica aportada, soportara su afirmación, esto es, demostrara la vinculación entre la implementación de programas sociales y, el condicionamiento al voto en favor de una opción política para su entrega<sup>15</sup>.

Además, **tampoco le asiste razón** al accionante en el aspecto de que, el condicionamiento del voto, que supuestamente se desprendía de dos videograbaciones, se adminiculaba con una publicación realizada en la cuenta de *Facebook* de la candidatura ganadora, pues con independencia de la ausencia de adminiculación de la liga electrónica que el *PAN* identifica en su demanda<sup>16</sup> por parte del tribunal responsable, esta Sala Regional constata de autos que, al inspeccionarse dicho enlace por parte del *Tribunal local*<sup>17</sup>, únicamente se hizo constar una publicación que contenía catorce fotografías y, la siguiente leyenda:

*Me llena de alegría estar en Esteros, caminando en unidad junto a mis queridas amigas Blanca Narro candidata a diputada fed. dtto. 6 y Olga Sosa Ruiz candidata al senado de la república por Tamaulipas.*

*Agradezco de corazón a cada vecino por sus cálidas muestras de cariño y por abrirnos las puertas de sus hogares. Su hospitalidad y generosidad reflejan el verdadero espíritu de este querido ejido.*

De ahí que, dicha publicación no pueda adminicularse con las videograbaciones consideradas como indicios por el *Tribunal local*, para concluir algo distinto y acreditar que, durante un mitin, la candidatura ganadora declaró que no habría apoyos sociales si no se votaba por su opción política, pues en las imágenes y el texto que acompañó a las mismas, no se desprende

---

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 23 y 24.

<sup>15</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir el juicio SM-JE-326/2021.

<sup>16</sup> <https://www.facebook.com/share/p/tVAw8b1Wan7v2Lnm/?mibextid=oFDknk>.

<sup>17</sup> Visible del reverso de la foja 502, al reverso de la foja 503, del cuaderno accesorio 1 correspondiente a este expediente.



frase alguna que conduzca a estimar que tal condicionamiento se haya planteado.

Además, en relación con las fotografías, éstas tampoco tenían, por sí solas, el valor probatorio suficiente para que el tribunal responsable estimara que se acreditaban los hechos relativos al condicionamiento de programas sociales por el voto en favor de una opción política para incidir en la elección, pues conforme a lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el expediente SUP-REC-1960/2018 y acumulados, éstas no cuentan con valor probatorio pleno, al ser susceptibles de modificaciones o alteraciones en su producción.

**Por otro lado**, el partido actor señala que, contrario a lo decidido por el *Tribunal local*, sí se acreditó la participación de operadores políticos en conjunto con la gerencia de *COMAPA* Altamira, lo cual quedó plasmado en publicaciones y transmisiones en vivo de la red social *Facebook*, donde se observa la entrega de agua durante el periodo de veda electoral, como un mecanismo indirecto para que la ciudadanía relacionara a un operador político e integrante de la campaña de la candidatura ganadora, con la entrega de dicho bien, utilizándose indebidamente recursos públicos -motivo de inconformidad resumido en el numeral **xi**-.

Es **ineficaz** el agravio objeto de análisis.

Al examinar los planteamientos correspondientes a este motivo de inconformidad, el tribunal responsable los estimó inoperantes pues, de las ligas electrónicas aportadas por el *PAN*, únicamente advirtió el contenido de dos imágenes en las que aparecían corazones en color rojo, con las letras *CH* en color blanco: en la primera imagen, publicada en el perfil de *Facebook*: *Ciro Hernández* el veintinueve de mayo, se observaban dos de las referidas figuras colocados como *banderillas*, en la parte trasera de un vehículo, de los denominados *Pipa*, en los que se observan tres personas con contenedores de agua. Mientras que, en la segunda imagen, publicada en el perfil de *Facebook*: *Armando Martínez Manríquez*, el veinticinco de mayo, observaba una multitud de personas en las que se apreciaba propaganda del partido *MORENA*, así como seis corazones con las características señaladas.

Sin embargo, a decir del tribunal responsable, el partido actor no expresaba los lugares y temporalidad específicos en los cuales se hizo entrega del agua a la ciudadanía del municipio de Altamira, Tamaulipas. Además, consideró que

no aportaba medio probatorio del que se desprendiera, al menos de forma indiciaria, que existió presión y condicionamiento del voto sobre el electorado.

Por otro lado, estimó que, si bien del contenido de dos de las ligas electrónicas aportadas por el *PAN* se advertían las imágenes descritas; con ello, no se acredita siquiera a manera de indicio que los *corazones* fueran una marca o elemento que identificara la candidatura del referido ciudadano, ya que sólo se demostraba la aparición de seis de las citadas figuras en un evento presumiblemente de campaña electoral.

Luego, precisó que tampoco pasaba inadvertido que el recurrente exhibiera una captura de pantalla de un escrito dirigido a la *COMAPA*, a fin de que informara sobre las fechas en que se entregó agua en el municipio de Altamira y, si el presunto operador político mencionado era servidor público de dicha dependencia; solicitando a dicho tribunal se realizara el requerimiento correspondiente ante la falta de respuesta.

No obstante, desestimó dicha petición, pues el *PAN* había sido omiso en exhibir, adjunto a su demanda, algún escrito con su sello de recibido en original o en copia certificada, aunado a que dicho medio de convicción no resultaba idóneo para acreditar que el abastecimiento de agua a la ciudad, bajo la solicitud de apoyo para el candidato ganador en la aludida elección, pues no podía administrarse con algún otro medio de prueba existente en autos que generara esa conclusión; pues, en todo caso, solo demostraría que se efectuaron actividades y funciones propias de la comisión municipal de agua potable y alcantarillado.

**La ineficacia del planteamiento radica en que el partido actor no combate de manera frontal las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada** en lo que ve a la supuesta entrega de agua durante el periodo de veda electoral, como un mecanismo indirecto para que la ciudadanía relacionara a un operador político e integrante de la campaña de la candidatura ganadora, con la entrega de dicho bien.

En efecto, el partido actor pretende la revocación de la sentencia impugnada a partir de que, en su concepto, dicho uso indebido de recursos públicos quedó acreditado con las publicaciones y transmisiones en vivo de la red social *Facebook*.

Sin embargo, lo que esta Sala constata es que en dichos planteamientos, el *PAN* no combate lo razonado por el *Tribunal local*, en el sentido de que, al



margen del contenido de las imágenes examinadas, el partido actor no expresaba lugares ni temporalidad específicos, en los cuales se hizo entrega del agua a la ciudadanía del municipio de Altamira, Tamaulipas. Además de que, en su concepto, no existía medio probatorio alguno del que se desprendiera presión y condicionamiento del voto sobre el electorado.

Es importante precisar que, el tribunal responsable también estimó que, si bien del contenido de dos de las ligas electrónicas aportadas por el *PAN* se advertían las imágenes descritas; con ello, no se acreditaba siquiera a manera de indicio que los *corazones* fueran una marca o elemento que identificara la candidatura del referido ciudadano, ya que sólo se demostraba la aparición de seis de las citadas figuras en un evento presumiblemente de campaña electoral.

Así, con sus planteamientos, el *PAN* pretende sostener la supuesta ilegalidad del acto reclamado bajo la insistencia de que, la supuesta entrega de agua durante el periodo de veda electoral quedó acreditado en publicaciones y transmisiones en vivo de la red social *Facebook*, lo que pone de manifiesto que no se controvierten los razonamientos que sustentan la sentencia impugnada en el sentido de que tales medios de convicción aportados, resultaban insuficientes para acreditar dicho empleo de recursos públicos<sup>18</sup>.

23

De ahí lo **ineficaz** de los motivos de inconformidad objeto de análisis.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** el fallo impugnado.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA*. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 144.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*